



Número Único 110016000015201500062-00  
Ubicación 5692  
Condenado ROBINSON CUCHUMBE GALINDO

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Abril de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 5692 **Lev 906 de 2004**  
Radicación: 11001-60-00-015-2015-00062-00  
Condenado: ROBINSON CUCHUMBE GALINDO  
Cedula: 1.024.569.144  
Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto por el penado ROBINSON CUCHUMBE GALINDO en contra de la providencia de fecha 7 de marzo de 2023.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 14 de Junio de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor ROBINSON CUCHUMBE GALINDO, a la pena principal de 14 años de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado CUCHUMBE GALINDO se encuentra privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2015.

**DEL AUTO IMPUGNADO**

En auto de fecha 7 de marzo de 2023, esta Sede Judicial dispuso negar en favor del sentenciado la REDOSIFICACIÓN de la pena en aplicación a de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023<sup>1</sup>

**DEL RECURSO REPOSICIÓN**

El sentenciado en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, solicita se reponga la determinación de fecha 7 de marzo de 2023, de conformidad con los siguientes argumentos:

*"Cómo primer tesis, de manera extraña y por primer vez que escucho a un funcionario judicial escudándose, en que no tiene acceso a la totalidad de la jurisprudencia para poder*

<sup>1</sup> C-014-2023, Expediente D-14677, fecha 2 de febrero de 2023, Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Paola Andrea Meneses Mosquera.



*fallar de fondo mi asunto; es decir que solo contaba con dos o tres comunicados que únicamente informaban el sentido de la sentencia.*

*Anterior sentido que copia y pega, obvio en contra vía de la disposición del CGP, en su Art. 79-15, "Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud"*

*(sic) considero errónea la apreciación jurídica o entendimiento que el acuo hace aquí al entender que única y exclusivamente La favorabilidad aquí es aplicable para los periodos de tiempo comprendidos entre el 25 de enero de 2022 (o fecha en que empezó la vigencia de la ley 2197 2022 y y hasta la fecha de la declaratoria de la inexibilidad de la norma), esto es a partir del 10 de febrero 2023, en que se profirió el precepto jurisprudencial.*

*(Es decir y para mayor entendimiento que solo procede IGUALDAD, para los casos o hechos en los que la sentencia condenatoria se haya proferido dentro de esas fechas) ASPECTO PROCESAL ESTE QUE ME CAUSA ABSOLUTA EXTRAÑEZA, AL AQUÍ JUEZ DE INSTANCIA PONERLE LIMITACIONES EN EL TIEMPO AL CONSTITUCIONAL DERECHO Y PRINCIPIO RECTOR FUNDAMENTAL DE LA LEY PENAL Y PROCEDIMENTAL PENAL, CUAL ES LA IGUALDAD.*

*Es decir que como mi caso no encaja en lo anterior están llamadas al fracaso mis solicitudes.*

*Igualmente por el persistente criterio en considerar que en mi caso no aplica teniendo en cuenta la pena máxima de mi delito de manera particular.*

*Tesis que no comparto por cuanto la ley y la jurisprudencia se basan es en la pena máxima establecida en Colombia para los TIPOS PENALES EN GENERAL.*

*Con todo respeto considero que esto es una salida por la tangente y de manera muy presuntamente incuriosa y ligera por cuanto no comparto que este estudio tan importante y trascendental me lo haya hecho prácticamente de un día para otro.*

*RAZONAMIENTO BASICO PARA LA PROSPERIDAD DE MIS RECURSOS FRENTE A LA NEGATIVA DE MI JUSTA SOLICITUD - La cuestión es muy simple su señoría; y no comparto por tanto la subjetividad imperante en su providencia para hacerme casi un imposible, con requisitos traídos de los cabellos o de la inventiva propia para impedir mi justo derecho procesal adquirido con arreglo al debido proceso y la igualdad.*

*Empiezo por recordarle a su señoría, que lo solicitado por mí es tan expedito y descomplicado que se erige en el ARTÍCULO 38. De la ley 906 de 2004, como uno de los pilares en los DEBERES DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; y a su num 7, dónde prescribe...*

*«7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal»*

*Es decir, es mi caso, pues por ministerio de la aludida sentencia de MODIFICO por ese ministerio Jurisprudencial y en aplicación de los principios PROCESALES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES; debido proceso e IGUALDAD mi sanción penal, obvio en buen juicio entendimiento, pensamiento lógico y hermenéutico [...]*



Por todo lo anteriormente expuesto, muy comedidamente le solicito de manera puntual lo siguiente:

1. Que se REVOQUE la decisión adoptada el día 7 de marzo de 2023, por el A Quo, la cual es objeto del recurso de Alzada que nos ocupa.

2. Que como consecuencia del recurso y por lo aquí planteado por favor se digne proferirme decisión favorable REDOSIFICANDO MI PENA y otorgándome mis BENEFICIOS Y/O MECANISMOS ALTERNATIVOS Y SUSTITUTIVOS PARA MI PRISIÓN INTRAMURAL POR EXTRAMURAL [...]"

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el penado ROBINSON CUCHUMBE GALINDO no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 7 de marzo de 2023.

De la revisión de los argumentos expuestos por el sentenciado, se puede apreciar que estos están dirigidos a señalar que esta Sede Judicial, a efectos de resolver la solicitud de redosificación de la sanción penal (en atención a los efectos producidos con la sentencia C-014-2023, proferida por la H. Corte Constitucional), solamente se debía haber aplicado el principio de igualdad, que según el apelante, consiste en que con la declaratoria de inexecutable de "la expresión "sesenta (60) años", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022", y con la consecuente reducción del límite máximo de la pena a imponer fijándose en 50 años, todas las penas, incluidas las que a él le fueron impuestas, son susceptibles de redosificación.

Sea lo primero señalar que la redosificación en virtud a la sentencia C-014-2023, debe estudiarse en virtud a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 79 de la ley 600 de 2000, concordante con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, canon que a su tenor dispone:

*"De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal"*

Conforme con lo anterior, en atención a que la Corte Constitucional dispuso de la figura de la "la reviviscencia de la norma", -en este caso, la modificación que la Ley 890 de 2004, introdujo en el Código Penal, en específico el numeral 1 del artículo 37, en el que se dispuso una duración máxima de la pena de prisión por el orden de 50 años- a efectos de superar los vacíos que implica eliminar la expresión "sesenta (60) años" del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, se puede concluir que si bien la Ley 890 de 2004 es anterior a la Ley de seguridad ciudadana (L. 2197 de 2022), con este revivir del límite máximo de 50 años de las penas de prisión, al tenor de lo señalado en el inciso 3 del artículo 6 del Código Penal<sup>3</sup>, por analogía se puede estudiar la redosificación por favorabilidad de la sanción penal impuesta, bajo el entendido que dicho

<sup>2</sup> ARTÍCULO 5) Modifíquese el Artículo 37 de la Ley 599 de 2000, el cual quedara así:

**ARTÍCULO 37. La prisión.** La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso [...]

<sup>3</sup> Código Penal, ARTÍCULO 6o. LEGALIDAD. [...]

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.



fenómeno ocurra conforme con la norma posterior, en este caso, con la reintroducción legal del máximo de 50 años.

Corolario con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial que establecer que la favorabilidad que trajo como resultado la declaratoria de inexecutable de la expresión "sesenta (60) años", se limita únicamente a los casos en que 1) la sentencia condenatoria se origine en hechos ocurridos en el interregno comprendido entre el 25 de enero de 2022 (fecha de inicio de la vigencia de la referida Ley), hasta la fecha de declaratoria de inexecutable<sup>4</sup>, y (2), cuando se hubiera dosificado la pena, teniendo como una pena máxima a imponer 60 años de prisión.

Estos requisitos de procedencia de la favorabilidad deprecada, si bien son inferencia de esta Sede Judicial, esto no significa que sean "traídos de los cabellos o de la inventiva propia para impedir mi justo derecho procesal adquirido", pues los mismos se fundamentan en los principios de legalidad e igualdad, pues solo se limitan a establecer el ámbito de aplicación, sin establecer condiciones ajenas a la vigencia de las normas que confluyen en el presente asunto.

Sea la oportunidad de recordar que los hechos que originaron las presentes diligencias, fueron señalados por el Juzgado fallador en los siguientes términos:

*"El 3 de enero de 2015, aproximadamente a las 11 de la noche, en el apartamento ubicado en la Transversal XXX N° XX-33 Sur, barrio Rincón de Candelaria de Bogotá, la menor K.J.C.L. de 8 años de edad fue sometida a la ejecución de actos libidinosos por parte de su tío, Robinson Cuchumbe Galindo".*

Como se señaló en la providencia recurrida, los hechos punibles del presente asunto se originaron bajo la Ley 890 de 2004, es decir, con un límite máximo de la pena de prisión a imponer de 50 años, el cual bajo ningún entendido fue modificado o agravado con la entrada en vigencia de la Ley 2197 de 2022, por lo que la declaratoria de inexecutable de algunos de sus apartes, no generó cambios favorables ni desfavorables en la pena que le fuera impuesta al señor CUCHUMBE GALINDO; de igual forma, como se señaló en el auto de fecha 7 de marzo de 2023, el Juzgado fallador al momento de realizar la dosificación de la pena a imponer, tuvo en consideración que los límites de la pena de prisión del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, oscilan entre 144 a 234 meses (o lo que es igual a 19 años y 6 meses) de prisión, lejos del máximo de 60 años de prisión introducidos por la Ley de Seguridad Ciudadana.

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 7 de marzo de 2023, se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

<sup>4</sup> La cual según algunos portales jurídicos y noticiosos ubican dicho termino el 9 de febrero de 2023, sin que a la fecha del presente auto se cuente con la totalidad de la Sentencia C-014-2023, Expediente D-14677, fecha 2 de febrero de 2023, Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Paola Andrea Meneses Mosquera, pero cuyos efectos ya son recogidos en portales como [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html#1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1), en el cual la declaratoria de inexecutable ya se ve reflejada, teniendo en cuenta el contenido del comunicado de prensa del 2 de febrero de 2023, el cual es el único sustento con el que se cuenta en la actualidad.



Número Interno: 5692 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2015-00062-00  
Condenado: ROBINSON CUCHUMBE GALINDO  
Cedula: 1.024.569.144

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACION

**PRIMERO.- NO REPONER** la determinación adoptada en la providencia de fecha 7 de marzo de 2023, mediante la cual negó la redosificación por favorabilidad solicitada por el sentenciado ROBINSON CUCHUMBE GALINDO, identificado con la C.C. N° 9.658.030, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**TERCERO.- REMÍTASE** copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Efrain Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



EGR



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 10.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 5692

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.**  **A.I.**  **OFI.**  **OTRO**  **Nro.**

**FECHA DE ACTUACION:** 10-04-2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 13-04-2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Robinson Cuchumbe Galindo

**FIRMA:** 

**CC:** 1024569144

**TD:** 83637

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**  
**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**

**HUELLA DACTILAR:**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088  
Edificio Kaysser

Número Interno: 5692 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-015-2015-00062-00

Condenado: ROBINSON CUCHUMBE GALINDO

Cedula: 1.024.569.144

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACION

Bogotá, D. C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto por el penado ROBINSON CUCHUMBE GALINDO en contra de la providencia de fecha 7 de marzo de 2023.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

El 14 de Junio de 2017, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor ROBINSON CUCHUMBE GALINDO, a la pena principal de 14 años de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado CUCHUMBE GALINDO se encuentra privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2015.

**DEL AUTO IMPUGNADO**

En auto de fecha 7 de marzo de 2023, esta Sede Judicial dispuso negar en favor del sentenciado la REDOSIFICACIÓN de la pena en aplicación a de la sentencia de constitucionalidad C-014 de 2023<sup>1</sup>

**DEL RECURSO REPOSICIÓN**

El sentenciado en ejercicio del derecho material de defensa que le asiste, solicita se reponga la determinación de fecha 7 de marzo de 2023, de conformidad con los siguientes argumentos:

*"Cómo primer tesis, de manera extraña y por primer vez que escucho a un funcionario judicial escudándose, en que no tiene acceso a la totalidad de la jurisprudencia para poder*

<sup>1</sup> C-014-2023, Expediente D-14677, fecha 2 de febrero de 2023, Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Paola Andrea Meneses Mosquera.



*fallar de fondo mi asunto; es decir que solo contaba con dos o tres comunicados que únicamente informaban el sentido de la sentencia.*

*Anterior sentido que copia y pega, obvio en contra vía de la disposición del CGP, en su Art. 79-15, "Limitar las transcripciones o reproducciones de actas, decisiones, conceptos, citas doctrinales y jurisprudenciales a las que sean estrictamente necesarias para la adecuada fundamentación de la solicitud"*

*(sic) considero errónea la apreciación jurídica o entendimiento que el acuo hace aquí al entender que única y exclusivamente La favorabilidad aquí es aplicable para los periodos de tiempo comprendidos entre el 25 de enero de 2022 (o fecha en que empezó la vigencia de la ley 2197 2022 y y hasta la fecha de la declaratoria de la inexibilidad de la norma), esto es a partir del 10 de febrero 2023, en que se profirió el precepto jurisprudencial.*

*(Es decir y para mayor entendimiento que solo procede IGUALDAD, para los casos o hechos en los que la sentencia condenatoria se haya proferido dentro de esas fechas) ASPECTO PROCESAL ESTE QUE ME CAUSA ABSOLUTA EXTRAÑEZA, AL AQUÍ JUEZ DE INSTANCIA PONERLE LIMITACIONES EN EL TIEMPO AL CONSTITUCIONAL DERECHO Y PRINCIPIO RECTOR FUNDAMENTAL DE LA LEY PENAL Y PROCEDIMENTAL PENAL, CUAL ES LA IGUALDAD.*

*Es decir que como mi caso no encaja en lo anterior están llamadas al fracaso mis solicitudes.*

*Igualmente por el persistente criterio en considerar que en mi caso no aplica teniendo en cuenta la pena máxima de mi delito de manera particular.*

*Tesis que no comparto por cuanto la ley y la jurisprudencia se basan es en la pena máxima establecida en Colombia para los TIPOS PENALES EN GENERAL.*

*Con todo respeto considero que esto es una salida por la tangente y de manera muy presuntamente incuriosa y ligera por cuanto no comparto que este estudio tan importante y trascendental me lo haya hecho prácticamente de un día para otro.*

*RAZONAMIENTO BASICO PARA LA PROSPERIDAD DE MIS RECURSOS FRENTE A LA NEGATIVA DE MI JUSTA SOLICITUD - La cuestión es muy simple su señoría; y no comparto por tanto la subjetividad imperante en su providencia para hacerme casi un imposible, con requisitos traídos de los cabellos o de la inventiva propia para impedir mi justo derecho procesal adquirido con arreglo al debido proceso y la igualdad.*

*Empiezo por recordarle a su señoría, que lo solicitado por mí es tan expedito y descomplicado que se erige en el ARTÍCULO 38. De la ley 906 de 2004, como uno de los pilares en los DEBERES DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD; y a su num 7, dónde prescribe...*

*«7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal»*

*Es decir, es mi caso, pues por ministerio de la aludida sentencia de MODIFICO por ese ministerio Jurisprudencial y en aplicación de los principios PROCESALES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES; debido proceso e IGUALDAD mi sanción penal, obvio en buen juicio entendimiento, pensamiento lógico y hermenéutico [...]*



Por todo lo anteriormente expuesto, muy comedidamente le solicito de manera puntual lo siguiente:

1. Que se REVOQUE la decisión adoptada el día 7 de marzo de 2023, por el A Quo, la cual es objeto del recurso de Alzada que nos ocupa.

2. Que como consecuencia del recurso y por lo aquí planteado por favor se digne proferirme decisión favorable REDOSIFICANDO MI PENA y otorgándome mis BENEFICIOS Y/O MECANISMOS ALTERNATIVOS Y SUSTITUTIVOS PARA MI PRISIÓN INTRAMURAL POR EXTRAMURAL [...]"

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya se anuncia que el recurso de reposición interpuesto por el penado ROBINSON CUCHUMBE GALINDO no está llamado a la prosperidad, manteniendo este Despacho incólume la decisión del 7 de marzo de 2023.

De la revisión de los argumentos expuestos por el sentenciado, se puede apreciar que estos están dirigidos a señalar que esta Sede Judicial, a efectos de resolver la solicitud de redosificación de la sanción penal (en atención a los efectos producidos con la sentencia C-014-2023, proferida por la H. Corte Constitucional), solamente se debía haber aplicado el principio de igualdad, que según el apelante, consiste en que con la declaratoria de inexecutable de "la expresión *sesenta (60) años*", contenida en el artículo 5 de la Ley 2197 de 2022<sup>2</sup>, y con la consecuente reducción del límite máximo de la pena a imponer fijándose en 50 años, todas las penas, incluidas las que a él le fueron impuestas, son susceptibles de redosificación.

Sea lo primero señalar que la redosificación en virtud a la sentencia C-014-2023, debe estudiarse en virtud a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 79 de la ley 600 de 2000, concordante con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, canon que a su tenor dispone:

*"De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal"*

Conforme con lo anterior, en atención a que la Corte Constitucional dispuso de la figura de la *"la reviviscencia de la norma"*, -en este caso, la modificación que la Ley 890 de 2004, introdujo en el Código Penal, en específico el numeral 1 del artículo 37, en el que se dispuso una duración máxima de la pena de prisión por el orden de 50 años- a efectos de superar los vacíos que implica eliminar la expresión *"sesenta (60) años"* del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, se puede concluir que si bien la Ley 890 de 2004 es anterior a la Ley de seguridad ciudadana (L. 2197 de 2022), con este revivir del límite máximo de 50 años de las penas de prisión, al tenor de lo señalado en el inciso 3 del artículo 6 del Código Penal<sup>3</sup>, por analogía se puede estudiar la redosificación por favorabilidad de la sanción penal impuesta, bajo el entendido que dicho

<sup>2</sup> ARTÍCULO 5) Modifíquese el Artículo 37 de la Ley 592 de 2000, el cual quedara así:

ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso [...]

<sup>3</sup> Código Penal, ARTÍCULO 6o. LEGALIDAD. [...]

La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.



fenómeno ocurra conforme con la norma posterior, en este caso, con la reintroducción legal del máximo de 50 años.

Corolario con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial que establecer que la favorabilidad que trajo como resultado la declaratoria de inexecutable de la expresión "sesenta (60) años", se limita únicamente a los casos en que 1) la sentencia condenatoria se origine en hechos ocurridos en el interregno comprendido entre el 25 de enero de 2022 (fecha de inicio de la vigencia de la referida Ley), hasta la fecha de declaratoria de inexecutable<sup>4</sup>, y (2), cuando se hubiera dosificado la pena, teniendo como una pena máxima a imponer 60 años de prisión.

Estos requisitos de procedencia de la favorabilidad deprecada, si bien son inferencia de esta Sede Judicial, esto no significa que sean "traídos de los cabellos o de la inventiva propia para impedir mi justo derecho procesal adquirido", pues los mismos se fundamentan en los principios de legalidad e igualdad, pues solo se limitan a establecer el ámbito de aplicación, sin establecer condiciones ajenas a la vigencia de las normas que confluyen en el presente asunto.

Sea la oportunidad de recordar que los hechos que originaron las presentes diligencias, fueron señalados por el Juzgado fallador en los siguientes términos:

*"El 3 de enero de 2015, aproximadamente a las 11 de la noche, en el apartamento ubicado en la Transversal XXX N° XX-33 Sur, barrio Rincón de Candelaria de Bogotá, la menor K.J.C.L. de 8 años de edad fue sometida a la ejecución de actos libidinosos por parte de su tío, Robinson Cuchumbe Galindo".*

Como se señaló en la providencia recurrida, los hechos punibles del presente asunto se originaron bajo la Ley 890 de 2004, es decir, con un límite máximo de la pena de prisión a imponer de 50 años, el cual bajo ningún entendido fue modificado o agravado con la entrada en vigencia de la Ley 2197 de 2022, por lo que la declaratoria de inexecutable de algunos de sus apartes, no generó cambios favorables ni desfavorables en la pena que le fuera impuesta al señor CUCHUMBE GALINDO; de igual forma, como se señaló en el auto de fecha 7 de marzo de 2023, el Juzgado fallador al momento de realizar la dosificación de la pena a imponer, tuvo en consideración que los límites de la pena de prisión del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, oscilan entre 144 a 234 meses (o lo que es igual a 19 años y 6 meses) de prisión, lejos del máximo de 60 años de prisión introducidos por la Ley de Seguridad Ciudadana.

Al considerar entonces que no existen elementos de juicio suficientes para que se revoque la decisión del 7 de marzo de 2023, se mantendrá incólume.

Como quiera que de manera subsidiaria fue interpuesto recurso de apelación, se concede el mismo en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá **debiendo dejar copia íntegra del expediente en la Secretaría de estos Juzgados.**

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

<sup>4</sup> La cual según algunos portales jurídicos y noticiosos ubican dicho termino el 9 de febrero de 2023, sin que a la fecha del presente auto se cuente con la totalidad de la Sentencia C-014-2023, Expediente D-14677, fecha 2 de febrero de 2023, Corte Constitucional, Magistrada Ponente, Paola Andrea Meneses Mosquera, pero cuyos efectos ya son recogidos en portales como [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html#l1](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#l1), en el cual la declaratoria de inexecutable ya se ve reflejada, teniendo en cuenta el contenido del comunicado de prensa del 2 de febrero de 2023, el cual es el único sustento con el que se cuenta en la actualidad.



Número Interno: 5692 Ley 906 de 2004  
Radicación: 11001-60-00-015-2015-00062-00  
Condenado: ROBINSON CUCHUMBE GALINDO  
Cedula: 1.024.569.144

Delito: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS  
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA  
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)  
RESUELVE: NO REPONE CONCEDE APELACION

**PRIMERO.- NO REPONER** la determinación adoptada en la providencia de fecha 7 de marzo de 2023, mediante la cual negó la redosificación por favorabilidad solicitada por el sentenciado ROBINSON CUCHUMBE GALINDO, identificado con la C.C. N° 9.658.030, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

**TERCERO.- REMÍTASE** copia de esta decisión al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno para los fines de consulta.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Efrain Zuluaga Botero*  
EFRAIN ZULUAGA BOTERO  
JUEZ



EGR